

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA. Radicación: 20 001 31 10 001 **2021 00041** 00. Accionante: YOLEIDA MOLINA MALDONADO. Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-

Procede el despacho a emitir fallo de instancia dentro de la presente acción constitucional.

ANTECEDENTES

La señora YOLIMA MOLINA MALDONADO, solicita se proteja su derecho fundamental de petición que considera está siendo vulnerado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV- al no brindarle respuesta a su petición.

HECHOS RELEVANTES.

La accionante señaló que el día 1º de diciembre de 2020 radicó ante la accionado derecho de petición solicitándoles: i) Remitir la resolución con la cual se rigen, y en cuál están establecidos todos los requisitos para poder ser incluida en el Registro Único de Víctimas y ii) Una explicación del porque le fue negada su inclusión en el RUV; a la fecha de presentación de esta acción constitucional no le han brindado respuesta a su escrito de petición.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído del 18 de febrero del presente año, se admitió la presente acción de tutela y se ordenó mediante correo electrónico notificar al ente accionado UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-, quien pidió se declarará la existencia de un hecho superado por cuanto mediante oficio 20217204198491 de fecha 19 de febrero de 2021, resolvió de fondo las pretensiones de la accionante.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela.

La Constitución Nacional, en su artículo 86 estableció la acción de tutela a fin de garantizar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares encargados, en los eventos que contempla la ley, de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el

interés colectivo respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Es, además un mecanismo subsidiario, por cuanto sólo resulta procedente cuando se carece de otro medio judicial ordinario para efecto de su protección. Excepcionalmente procede como mecanismo transitorio, cuando se trate de evitar un perjuicio irremediable (Artículo 6-1 Decreto 2591 de 1991).

El derecho de petición

“13. Está consagrado en el artículo 23 de la Constitución en los siguientes términos “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. || El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas (...)”.

14. En sentencia C-951 de 2014, la Corte adujo que el derecho de petición constituye una garantía instrumental que permite ejercer otros derechos, por ejemplo, el acceso a la información, la participación política y la libertad de expresión. En estos términos, es evidente su importancia al interior de un Estado democrático, al favorecer el control ciudadano en las decisiones y actuaciones de la administración y de particulares en los casos establecidos en la ley.

15. De otra parte, la jurisprudencia constitucional ha indicado que los elementos esenciales del derecho de petición son los siguientes: i) pronta resolución; ii) respuesta de fondo; y iii) notificación.” T-274 de 2020 M.P. José Fernando Reyes Cuartas

Caso Concreto

Está claro para el despacho que efectivamente la señora YOLEIDA MOLINA MALDONADO radicó ante la accionada el derecho petición número 20206120431522 de fecha 1º de diciembre de 2020; como se prueba a folio 4 de la demanda de tutela y como lo fue corroborado por la accionada en su escrito de contestación de este trámite tutelar.

Respecto a la manera oportuna en la respuesta al derecho de petición debe recordar el despacho que el artículo 5º del Decreto Legislativo número 491 del 28 de marzo de 2020 ampliación de los términos para resolverlos, a saber:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”

Así las cosas, habiendo radicado la accionante la petición el día 1º de diciembre de 2020, dándosele aplicación al artículo 5 del Decreto Legislativo número 491 del 28 de marzo de 2020 en líneas anteriores enunciado, los treinta días con los que contaba la accionada para dar respuesta al escrito petitorio, venció el 18 de enero de 2021, es decir, que a la fecha de presentación de esta acción constitucional (18

de febrero de 2021), el término se encontraba vencido sin que la entidad le diera una respuesta satisfactoria a su solicitud; porque solo hasta el día 19 de febrero de 2021 atendió la petición de la señora MOLINA MALDONADO, es decir, veinticuatro días hábiles después de vencido el término legal para ello.

Corresponde entonces analizar, si la respuesta otorgada por la accionada fue clara y de fondo, la cual estaba encaminada a que le explicaran los motivos por los cuales no fue incluida en el Registro Único de Víctima.

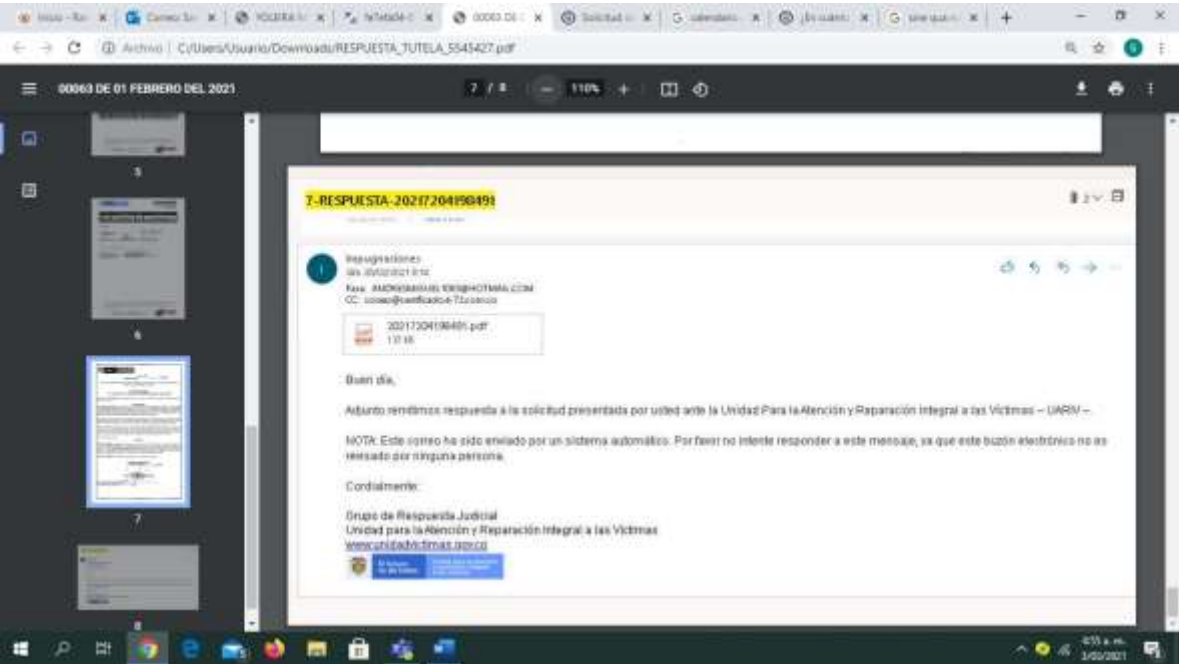
Con la contestación de la demanda la accionada aportó el escrito de respuesta del derecho de petición donde le aclaran a la peticionaria, que no fue posible incluirla en el RUV, por no haberse encontrado registrado su nombre en la base de datos por hecho victimizante de desplazamiento forzado.

En ese mismo escrito, le hace saber a la accionante, que podría rendir la declaración ante cualquiera de las entidades del Ministerio Público.

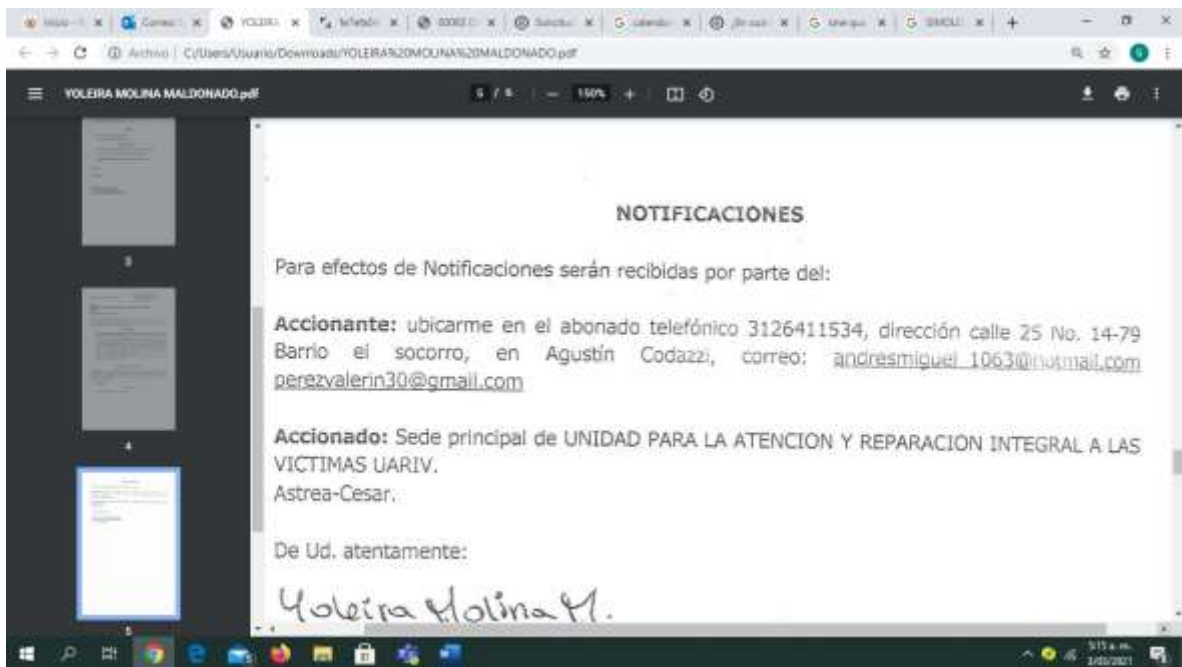
Considera el despacho que la respuesta brindada por la accionada fue clara y de fondo de acuerdo a lo pedido por la accionante.

De acuerdo a las sub reglas del derecho de petición no basta con el hecho de dar la respuesta de manera clara, oportuna y de fondo, la entidad solo satisface el derecho de petición cuando le comunica la decisión al peticionario.

Analizando el despacho, las pruebas aportadas por la accionada para demostrar el cumplimiento de este requisito, tenemos que efectivamente aportó un pantallazo de notificación electrónica de la empresa 472, del sábado 20 de febrero de 2021 donde se adjunta la respuesta al derecho de petición incoado por la actora a la dirección electrónica andresmiquel1063@hotmail.com



Sin embargo, como se puede observarse en el escrito petitorio, el correo para notificaciones electrónicas autorizadas por la accionante fue: andresmiquel_1063@hotmail.com no obstante, a ella le enviaron la respuesta al correo andresmiquel1063@hotmail.com que por obvias razones no se cumplió el objetivo o la finalidad de notificarle correctamente a ella su petición.



En ese orden de ideas, se concluye en el presente asunto, que si bien la respuesta se realizó en forma extemporánea la misma fue clara y de fondo lo que significa que satisface el querer de la señora YOLEIDA MOLINA MALDONADO pero como la misma no le fue notificada correctamente, se tutelara el derecho de petición en el entendido de ordenarle al director de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV- que si aún no lo ha hecho, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta decisión judicial, le ponga en conocimiento la respuesta del pluri mencionado derecho de petición.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición de la señora YOLEIDA MOLINA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-

SEGUNDO: ORDENAR al director de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV- que si aún no lo ha hecho, en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de esta decisión judicial, le ponga en conocimiento la respuesta de la petición con radicación interna número 20206120431522, del 1º de diciembre de 2020 a la actora a las direcciones físicas o virtuales suministrada en su escrito so pena de incurrir en incumplimiento a orden judicial y desacato judicial.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a los intervinientes, por el medio más expedito.

CUARTO: Sí este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del Art.31 ejusdem, ENVÍESE EL EXPEDIENTE A LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISION, PREVIA LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS.

CUARTO: De igual manera, proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ.

SIRD

Firmado Por:

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ
**JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-
CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a0d8803cfb47600d6c0dc54569141ff0eb050d0ba80c2af905ca6b4ffa040e9b

Documento generado en 03/03/2021 05:53:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>